

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-673-2020](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 071

Barranquilla, D.E.I.P., noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Nicolás Andrés Correales Romero, contra el Comandante de las Fuerzas Aéreas Colombianas y el Jefe de Relaciones Laborales de las Fuerzas Aéreas Colombianas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, trabajo y libre escogencia de profesión u oficio.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante en el escrito de tutela que, ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana, en enero 18 de 2010 en calidad de cadete, graduándose en diciembre de 2013, como Subteniente especialista en Logística Aeronáutica y llevando a cabo sus tareas como piloto en la Escuela Militar de Aviación en la ciudad de Cali, posteriormente en el año 2019, en el Comando Aéreo de Combate 03, ubicado en el municipio de Malambo-Atlántico y luego en el Grupo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas No 35.

1.2. Señala que, el día 27 de mayo de 2019, solicitó su retiro voluntario del servicio, con efectos a partir del día 01 de enero de 2020, misma que fue respondida por el Jefe de Relaciones Laborales, quien le indico que su fecha de retiro seria a partir del 01 de junio de 2021.

1.3. Indica que mediante oficio No. 20193960072933 de mayo 30 de 2019, el Comandante del Comando Aéreo de Combate No 3, tramitó su solicitud de retiro ante el Jefe de Relaciones Laborales.

1.4. Que el 05 de junio de 2019, en oficio No 20193880075693 se emitió concepto, donde se argumenta que con su retiro quedarían 3 copilotos y 5 en curso, siendo que a la fecha se encuentran 7 copilotos formados, por lo que considera no es absolutamente necesaria su permanencia en las Fuerzas Armadas y en el equipo SR-560.

1.5. Agrega que el día 12 de julio de 2019, el Jefe de Relaciones Laborales, mediante oficio No 201912990090523, respondió su solicitud de retiro, reafirmando el día 01 de junio de 2021, como la fecha para ser concedida.

1.6. Que como consecuencia de lo anterior, en fecha 14 de julio de 2020, se dirigió al Jefe de Relaciones Laborales, a través de solicitud Radicada con No 2020-084513-CI, solicitando fuera reconsiderada la fecha de retiro, teniendo como fundamento el artículo 101 del Decreto 1790 de 2000, siendo que no se configuran razones de seguridad nacional ni causas especiales del servicio que hiciera necesaria su permanencia.

1.7. Arguye que el día 13 de agosto de 2020, en oficio No FAC-S-2020-1027-CI el Jefe de Relaciones Laborales del Comando Aéreo de Combate No 3 de la ciudad de Barranquilla, le informa que la reconsideración de la fecha no es viable, por lo que se mantiene la fecha del 01 de junio del 2021.

1.8. Argumenta que su retención en las Fuerzas Aéreas es innecesaria y caprichosa, puesto que desde el mes que solicitó la baja se ha visto afectado y las Fuerzas Aéreas no han empleado sus servicios como copiloto, al punto de volar menos que sus colegas, lo que lo lleva a concluir que con los pilotos que se cuenta actualmente es suficiente.

Finaliza su relato solicitando sean protegidos sus derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, trabajo y libre escogencia de profesión u oficio y en consecuencia, se ordene a las Fuerzas Aéreas Colombianas, sea concedido su retiro a partir de la fecha.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, quien, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando de oficio al Comando Aéreo de Combate No 3. CACOM-3, al Comando General de las Fuerzas Militares y al Ministerio de Defensa, concediéndole a los accionados y vinculados el término de un día, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de la accionada, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 05 de octubre de 2020, resolvió declarar improcedente la tutela de los derechos invocados, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la parte accionante, recurso concedido en auto de fecha 13 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez *A quo*, considera que "(...) *la tutela no es el medio idóneo para resolver conflictos como el originado en el caso bajo estudio, por lo que deberá instaurarse la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la cual es posible solicitar desde la presentación de la demanda, las medidas cautelares previstas en el artículo 229 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, pues el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural; tal como lo ha establecido el Alto Tribunal en Sentencias T-435 de 2005 y T-368 de 2008, entre otras*".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Nicolás Andrés Corrales Romero, parte accionante, sustenta el recurso de impugnación trayendo a colación las sentencias 101 de 2018, T-1218 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, la pertinencia de los artículos 16, 26 y 86 superiores y adicionalmente manifiesta que:

1. No es posible aceptar los argumentos de la señora Juez Promiscua de Familia de Soledad, pues como la misma Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha ordenado a través de sus precedentes, no se puede obligar a un miembro de la Fuerza Pública a permanecer durante un tiempo amplio e inflexible en el servicio activo, aludiendo únicamente imposiciones temporales e impedir injustificadamente el retiro voluntario de un miembro de la fuerza pública pues esto conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre escogencia de profesión u oficio y al debido proceso.
2. Afirma que la decisión tomada por la juez de primera instancia no solo desnaturaliza la acción de tutela, sino que viola el precedente de la Corte Constitucional para amparar los derechos invocados.

Con base en lo dicho con anterioridad, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se ordene al Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana, expedir el acto administrativo que conceda su retiro a partir de la fecha.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Libertad de escoger profesión u oficio y las limitaciones para los miembros de las fuerzas militares.

El artículo 26 de la Constitución Política establece la libertad de toda persona a escoger profesión u oficio. Se entiende que es la forma en que el individuo decide emplear su capacidad productiva, la cual hace parte importante de su plan de vida, al respecto la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples ocasiones, como en el caso de la sentencia T-038 de 2015, en la que señaló:

"En este sentido, este Tribunal reconoció que "existe un derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.), expresión del derecho fundamental a la libertad (art. 13 C.P.). En materia laboral estos derechos se manifiestan en la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26 C.P).

De igual forma señaló que este derecho comprende una doble garantía de ejercicio y protección, una positiva y otra negativa. La dimensión positiva, consiste en la libertad de la persona de escoger la actividad laboral u oficio al cual desea dedicarse. Y la negativa, se encuentra reflejada en la garantía de no ser obligado a ejercer una profesión o un oficio determinado, así como tener la posibilidad de abandonar una actividad o de cambiar la forma en que se la realiza.

Desde sus inicios la Corte Constitucional abordó estos dos aspectos, tanto el positivo como el negativo. En ese sentido esta Corporación en sentencia T-1094 de 2001 manifestó:

El derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, comprende una doble garantía de ejercicio y protección: (i) Por su aspecto positivo, nadie puede impedirle a una persona el ejercicio de una actividad laboral lícita (ii) En su aspecto negativo, ninguna persona puede ser obligada a desempeñar una determinada actividad en contra de su voluntad y de su libre elección. Esta doble dimensión del derecho anotado, encuentra su justificación en la importancia que conlleva para el interés general y la proyección social del individuo, el ejercicio de las profesiones y oficios dentro de un Estado Social de Derecho."

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El tema fue reiterado por esta Corporación en la sentencia T-1218 de 2003, en la que se señaló que la libertad de escoger profesión u oficio se refiere especialmente a la garantía de que gozan los ciudadanos para elegir la actividad a la que se van a dedicar. Indicó también que comprende un sentido positivo y uno negativo, en la medida en que las personas pueden decidir en forma autónoma el trabajo que quieren desempeñar y, simultáneamente, tener la certeza de que no serán obligados a desempeñar una labor contra su propia voluntad de acuerdo con el principio de libre elección.

Sin embargo, esta Corporación igualmente señaló que esta libertad está sujeta a las restricciones del interés común. En efecto, reiteró que el derecho a modificar las condiciones de trabajo e incluso el derecho a renunciar al mismo, podían ser limitados en la medida en que su renuncia comprometiera directamente los intereses generales. (Subrayado fuera de texto original).

En la sentencia T-718 de 2008 indicó, que "los derechos fundamentales no son absolutos, sino que se ejercen en relación con los derechos de los demás, también la libertad de escogencia de profesión u oficio –en sus dos dimensiones- está sujeta a ciertos límites.

En la citada sentencia se refirió respecto a la dimensión positiva, que el artículo 26 de la Carta establece que: "el legislador puede exigir títulos de idoneidad, lo que significa que el Estado está habilitado para garantizar que la profesión se ejerza en condiciones mínimas de calidad. En segundo término, tal como lo establece la propia Carta Fundamental, las autoridades tiene potestad de inspección y vigilancia respecto del ejercicio de las profesiones, lo que significa que la libertad está sujeta a las restricciones del interés común"."

En cuanto al aspecto negativo de la garantía, la Corte dijo que:

"El derecho a dejar de ejercer una profesión o un oficio o de modificar las condiciones en que se realizan debe evaluarse de conformidad con su calidad e impacto social. En efecto, la jurisprudencia constitucional sostiene que el ejercicio de una profesión o de un oficio tiene repercusiones sociales que afectan en grados diversos los intereses de la comunidad. Así, cada caso debe evaluarse de acuerdo con el impacto que dicha actividad genera en la sociedad y los perjuicios que una decisión autónoma podría traer al conglomerado. En esa lógica, la jurisprudencia sostiene que el derecho a modificar las condiciones de trabajo e, incluso, el derecho a renunciar a un trabajo puede ser limitado por el legislador –con motivos razonables- cuando el trabajo de que se trata compromete directamente los intereses generales. Las restricciones disminuyen y, por tanto, resultan sospechosas, si el oficio o la profesión ejercida no implican un riesgo social o su ejercicio no afecta la estabilidad del interés común. La Corte ha dicho a este respecto que la posibilidad de modificar las condiciones de ejercicio de una profesión o un oficio se enmarcan en el concepto de ius variandi, o derecho del empleador de modificar o restringir las condiciones en que el particular o el servidor público ejercen la profesión o el oficio que libremente han escogido".

Ahora bien, en cuanto a la potestad que ostenta el empleador de definir las condiciones de ejercicio de la labor del servidor público o del particular, la Corte en sentencia T-1094 de 2001 sostuvo:

"Ahora bien, en lo que toca con el ejercicio legítimo de esa facultad por parte de los empleadores públicos y privados -la de modificar razonablemente las condiciones laborales de sus trabajadores-, es menester distinguir dos situaciones concretas: i) Las relacionadas con actividades que no comportan el carácter de esenciales ni comprometen directamente funciones propias del Estado, evento en el cual el ejercicio del ius variandi es de aplicación restrictiva, y ii) Las relacionadas con actividades esenciales dentro del cumplimiento de los fines del Estado, caso en el cual el empleador goza de un mayor grado de discrecionalidad o flexibilidad para el ejercicio de esta potestad, precisamente, en razón de la naturaleza de tales actividades y del objetivo social que se persigue con el cumplimiento de las mismas".

De esa forma, en sentencia T-457 de 2003 esta Corporación señaló:

"La libertad de escoger profesión u oficio se ve garantizada en la medida en que no se puede prohibir que una persona ejerza una actividad laboral lícita, y el individuo no puede ser obligado a permanecer en el ejercicio de un trabajo que no desea. No obstante, éste, como todos los derechos, no es absoluto. La decisión individual puede tener límites por la trascendencia colectiva o general que puede conllevar el ejercicio de determinadas labores, en especial si se trata de una actividad en la que se desarrollen fines del Estado. Sin embargo, tales limitaciones, dentro de un marco constitucional, deben ser razonables y proporcionales.

Una de las labores donde se da una particular restricción de la libertad de escoger profesión u oficio es en la Fuerza Pública. Esto, en virtud de que las labores de ésta están "orientadas al mantenimiento del orden público interno, la defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio nacional y de los principios constitucionales, (Artículo 217 Inciso 2 C.P A juicio de la Corte, "si bien a los miembros de la Fuerza Pública se les reconocen las garantías consagradas en el artículo 28 Superior, (...) tales derechos pueden verse limitados por razones operativas propias del servicio, tal como ocurre en los casos donde se requiere el acuartelamiento obligatorio y la prolongación de su permanencia en filas sin que medie ningún tipo de consentimiento."

De manera particular, en el caso de los miembros de la Fuerzas Militares, el Decreto 1790 de 2000, por el cual se regula la carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares, consagra en su artículo 101 que la autorización del retiro del servicio se puede negar "cuando medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio, que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente."

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"el retiro del servicio activo, como manifestación de los derechos a la libertad personal y a la libre escogencia de profesión u oficio, puede verse limitado en forma legítima, cuando la autoridad competente lo considere necesario y conveniente para

garantizar el cabal cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico a la Fuerza Pública.

"Cabe destacar que la valoración efectuada para abstenerse de conceder el retiro inmediato del servicio se contrae, exclusivamente, a la existencia de "razones de seguridad nacional o especiales del servicio". Desde esta perspectiva, si bien la previsión normativa consagra el ejercicio de una potestad administrativa, al contener conceptos jurídicos indeterminados, su ejercicio no es del todo discrecional y debe corresponder a fines constitucionalmente admisibles, fundados en razones legítimas y proporcionadas, derivadas de la aplicación correcta del texto de la ley, buscando con ello garantizar el núcleo esencial de los derechos fundamentales que resulten involucrados. (Subrayado ajenas al texto).

Esta Sala reitera así la posición decantada de la jurisprudencia que se sintetiza del siguiente modo:

El ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio no pueden ser desconocidos por las autoridades ni por la sociedad. No obstante, también ha precisado que tales derechos no son absolutos, ya que pueden verse limitados, por ejemplo, en el caso de personas que desempeñan funciones que comprometen la realización de los cometidos estatales. En efecto, así ocurre con los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que en virtud del artículo 217 de la Constitución están llamados a garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. En efecto, el mencionado artículo constitucional faculta al Legislador para regular el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, los ascensos, derechos y obligaciones, así como el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario al cual estarán sometidos. Quiere decir lo anterior que, en cuanto a derechos se refiere, la misma Constitución consagra expresamente algunas limitaciones no previstas para los demás ciudadanos.

De los apartes anteriores se concluye, que a pesar de que el derecho a escoger profesión u oficio permite, en principio, que el individuo decida a qué actividad dedicar su fuerza productiva, dicha autonomía puede ser legítimamente limitada por el Estado cuando las necesidades públicas lo exijan, concretamente, cuando la actividad desplegada por el individuo afecte los intereses generales de la comunidad."

CASO CONCRETO

El recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante señor Nicolás Andrés Corrales Romero, está dirigida a que se revoque la providencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2020, que declaró la improcedencia de la tutela de los derechos invocados al libre desarrollo de la personalidad, escogencia de profesión u oficio y debido proceso, los cuales delata vulnerados por las Fuerzas Aéreas Colombianas, al no conceder de manera inmediata su retiro del servicio.

Afirma el accionante que su permanencia en el servicio para las Fuerzas Aéreas es innecesaria y caprichosa, puesto que desde el mes que solicitó la baja se ha visto afectado y las Fuerzas Aéreas no han empleado sus servicios como copiloto, al

punto de volar menos que sus colegas, lo que lo lleva a concluir que con los pilotos que se cuenta actualmente es suficiente.

Por su parte, la accionada Fuerza Aérea Colombiana, informa que nunca le ha negado el derecho a retirarse (desvincularse) de la institución al Señor Oficial, ya que su solicitud de retiro fue resuelta indicándole una fecha, que si bien no corresponde a la inmediatez con la cual él requería que se efectuase, obedeció al cumplimiento de un procedimiento previo y objetivo, fijándole como fecha de retiro el día 01 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Ley 1790 de 2000.

Asimismo, establece que ser miembro de la Fuerza Pública tiene connotaciones excepcionales propias, por lo que el hecho de no permitirles en forma inmediata el retiro de la Institución no vulnera los derechos fundamentales de sus miembros, dado que no puede efectuarse como si se tratara de una entidad estatal o particular cualquiera, *"ya que tienen una misión constitucional que cumplir, que conlleva a que cada uno de sus miembros sea una pieza fundamental e importante para la fuerza."*

Adicionalmente indica que, el ingreso a las instituciones castrenses obedece a una planeación, entre la que se cuenta la relativa a la necesidad de relevo generacional en cada grado, que en términos generales no resulta ser otra cosa que contar con personal que realice la labor que estaba desempeñando el que se retira, lo cual está ligado a la capacitación que se brinda, entre otros aspectos.

Al respecto, al convalidarse los hechos y respuestas con las pruebas aportadas por las partes, se tiene que, si bien el derecho de escoger profesión u oficio se encuentra sometido a reglas, que puede ser limitados por motivos razonables relacionados directamente con el interés público, la Corte Constitucional ha señalado que en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, dichas restricciones pueden imponerse con mayor intensidad, puesto que sus funciones se encuentran vinculadas con el interés general.

No obstante lo anterior, es importante destacar que la accionada emitió actos administrativos que resolvieron la solicitud de retiro del servicio activo presentado por el actor que reflejaban la decisión de la institución de negar el retiro inmediato el cual fue autorizado a partir del 01 de junio de 2021, para lo cual, el solicitante cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir las resoluciones a través de un procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., proceso que se surte en todas sus etapas ante los jueces administrativos, ya que lo que se discute es la validez o no de un acto administrativo particular; asistiéndole razón al *A quo* al declarar la improcedencia de la acción constitucional, puesto que la solicitud de amparo no

cumple con el requisito de la subsidiariedad y en consecuencia, no legitima la intervención del juez de tutela.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229 y 230, ^{véase nota1} dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Tampoco advierte el Despacho la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la presente acción como mecanismo transitorio, pues el actor solo se limita a plantear una posible vulneración o amenaza de sus derechos al debido proceso, libertad de escogencia de profesión u oficio y debido proceso, sin embargo no aportó prueba sumaria que acredite tal situación; por tanto tiene a su alcance otras vías judiciales ya establecidas por el legislador, para ventilar su inconformidad frente a las decisiones atacadas que considera violatorias de sus derechos.

Así las cosas, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Ahora bien, afirma el accionante que el oficio No FAC-S-2020-102712-CI emitido por el Comando Aéreo de Combate No 3, de fecha 13 de agosto del año en curso,

¹ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que respondió su solicitud de reconsideración de la fecha de retiro, no brindó explicación de su decisión.

Ante la posible vulneración del derecho de petición, considera el Despacho que la respuesta brindada con antelación a la presente acción de tutela, resuelve de fondo la solicitud de "reconsideración de fecha de retiro" con Rad No FAC-S-2020-084513-CI, asunto distinto es que no fue positiva o favorable a los intereses del solicitante. Es pertinente señalar que el derecho de petición no implica que la contestación deba ser positiva o se concrete a la materialización efectiva de lo que pretende el peticionario, sobre el particular la Corte en Sentencia T-146/12 expuso:

"(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa".

Por lo anterior, se confirmará la providencia de fecha 05 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, el día 05 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Enviése telegramas al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
firma mecanográfica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Radicación interna: T – 673-2020 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08758-31-84-001-2020-00304-01

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bf17bdd650de6199f5c2cae7eea08c1d50d4586b41fef0d5814645af75d
867e**

Documento generado en 10/11/2020 10:56:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**